

gacion que contrae obliga su persona y bienes presentes y futuros, renunciando las leyes de su favor y defensa, con la que prohíbe su general renunciacion; firmando con el C. Juez y depositada, por ante mí; de que doy fé.—Firmas.”

Una vez entablada la demanda ó la querrela respectiva, por un otro sí, como se ha dicho ya, puede pedirse la ratificacion del depósito en los términos que se decretó ó su cambio por motivos racionales, y se accederá ó no según fuere de justicia, ó se alzarán si ésta lo exige.

El juicio de divorcio seguirá los trámites de la vía sumaria y la querrela sobre adulterio para la aplicacion de la pena la vía verbal, entablándose aquella ante el Juez de 1.ª Instancia del ramo civil, conforme previene la *frac. 7.ª del art. 21 de la ley de 23 de Julio de 1859*; y la segunda ante el Juez de 1.ª instancia del ramo criminal, con arreglo á la *ley de 17 de Enero de 1853*.

No solo por causa de adulterio ó de nulidad de matrimonio puede haber lugar al depósito de la muger casada, sino tambien por los malos tratamientos del marido.

POTESTAD MARITAL sobre la muger — Facultad de corregirla moderadamente. — Mérito para el Divorcio por la excesiva crueldad ó sevicia de uno ú otro conyuge. — Procedimiento criminal por sevicia ó deserciones domésticas — Depósito de la muger que intentó el divorcio ó la pena por sevicia. — Por consecuencia del matrimonio el casado adquiere sobre su muger la *potestad marital*, á virtud de la cual puede corregirla con justicia; pero *moderadamente*. Tomás Sanchez en su tratado *De sancto matrimonio*, lib. 10, *Disputa 18*, n. 16, encargándose del caso en que el marido azote á la muger, llega á decir, que puede hacerlo no á cada pase, y por causa leve y menos aún con crueldad, sino cuando hubiese causa grave y todavía así, de una *manera moderada*. Cita en comprobacion á diversos Autores de Derecho canónico y romano; y concluye enseñando, que algunos azotes leves dados por urgente causa nunca pueden dar motivo al divorcio, aun cuando no haya mediado justicia, porque tal procedimiento no puede decirse que engendra el temor que cae en varon constante, que es el que se necesita para estimar la *sevicia* como bastante para la separacion del matrimonio; y todavía agrega, que aunque los azotes fueran atroces, si fueron dados en una sola vez, en momento de perturbacion del ánimo por alguna pasion, sin que haya costumbre ni temor de que se repitan, tampoco puede caber el divorcio, porque solo la probabilidad fundada del futuro peligro, es la que se ha querido precaver con la separacion.

En el caso de que la *sevicia* (esto es la *excesiva crueldad y particularmente los ultrajes y malos tratamientos que el marido use con la muger*), sea tanta, [esto es, según Elizondo, *Prac. univ. for.* tom. 7, cap. 13, n. 22 cuando el maltratamiento es grave y atroz, ó cuando aunque sea leve, es diario y sin justa causa, ó aunque haya sido en un acto, fué atrocísimo]; la ofendida tiene espedita accion para pedir el divorcio ó separacion *quoad totum* (esto es en cuanto á la cohabitacion), según expresan los testos del cap. *Letteras in fin, De Restitut. Spoliat.* con estas palabras: — *Si vero tanta sit sevitia, ut mulieri trepidanti non possit sufficiens securitas provideri, non solum non debet ei restitui, sed ab eo potius amoveri: alioquin (si fieri potest)*

securitate provisa profecto videtur conjux ante causam cognitionem restituenda marito.... y del cap. Ex transmissa, eod. tit. que dice así:—“ Ipsam ei restitui facietis recepto tamen sufficiente cautioni quod illi non debeat aliquod malum inferre. Si autem capitali odio ita mulierem vir prosequatur, quod merito de ipso diffidat, alicui proba et honesta mulieri usque ad causam descissionem, custodienda studiosius committatur.

La ley de 23 de Julio de 1859 en su art. 21, *frac. V*, reconoce tambien como causa para el divorcio la *excesiva crueldad del marido con la muger ó vice-versa* pues tambien puede haber la de la muger al marido, como lo habian reconocido ya. Elizondo y Murillo citados por D. Juan Sala, en su Lib. 2, tit. 24, n. 38 al fin, de sus *Illustrac. de Der. Esp.* y Sanchez, n. 6.

Los canonistas fundados en el último cap. transcrito y Sala (*loc. cit.*) enseñan: que aun de propia autoridad puede el conyuge separarse del marido, si hay peligro en la tardanza, no debiendo obligarsele á reunirse, si el conyuge cruel no dá la caucion de *non offendendo*, ó fianzas ó prendas; pero si aun con eso no se creó segura á la maltratada, debe depositarse mie. tras se decide la causa; Sanchez, lib. 10, *Disp. 13.*—Murillo, *Curs. jur. Can.*, (lib. 4, tit. 19, n. 184).—Sala, *loc. cit.*

Una vez declarado el divorcio por la sevicia, el conyuge culpable queda obligado á la compañía legal y libre de ella el conyuge inocente, según enseñan Murillo y Elizondo en los lugares antes citados.

El entendido Don Senen Vilanova y Mañez en su *Mat. Crim. for.*, *Observ. 11*, cap. 3, n. 11, dice: “La sevicia del marido contra su muger no la averigua el juez *de officio* como sus desmesuras no sean tan públicas y graves que escandalicen y ofendan al pueblo; ó se prevea con fundamento, que la muger poseída de terror, sufra y calle atrocidades que el público no mira con indolencia. Estas causas suelen ser socorridas *de officio*, ó á representacion de la muger, con previas amonestaciones del juez, (que aunque verbales se mandan tocar en apartada, en la mano judiciaria); y cuando ellas no basten para tener en razon al marido, con otro mas plene conocimiento de causa, se le dá el castigo merecido. En este punto conviene saber que no es exceso en el Magistrado, antes muy propio de su zelo y facultad temporal, dedicarse por todos los medios juiciosos y prudentes á la reunion de los matrimonios desunidos, y que su desvío causa daño á la república; pero ha de llevarse por máxima en tal ocurrencia, que con el remedio no se cause mayor mal, que el que se propone remediar; *Real Instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788.*”

En la *Observ. 11*, cap. 7, n. 27, agrega:—“Los malos tratamientos del marido á la muger se tratan *de plano* incoando el asunto por amonestaciones y preceptos regularmente verbales, cuyo medio se eleva á inquisicion, acusacion y cargo formal por escrito, si él no obstante hace progresivos el marido sus primitivos excesos, ó desde su principio causa heridas graves, efusion de sangre, uso de armas, ú otra calidad famosa y digna de mayor remedio.”

Con efecto la citada *Real Instruccion* manda que los Jueces no tomen conocimiento

to DE DISCENSIONES DOMESTICAS entre padres é hijos, marido y muger, amos y criados, no habiendo queja ó escándalo grave. Hoy por lo que respecta á los criados no debe ser lo mismo, porque ya los amos no ejercen la facultad domínica, en virtud de la cual podían corregirlos; con tal que no los liasen, razon por la cual no se perseguía de oficio el hurto pequeño de los mismos criados segun la ley 4, tit. 14, P. 7.ª, punto tratado en la pág. 133 del tomo 1.º de esta obra, que es conveniente que quede reformado por lo dicho.

Reasumiendo las doctrinas vertidas: el marido puede corregir moderadamente y con justicia á su muger; pero si la correccion es escensiva ó hay maltrato que pueda llamarse sevicia en los términos esplicados, sea por parte de la muger ó del marido, el conyuge ofendido puede ó intentar simplemente el divorcio, ó simplemente el castigo del consorte cruel y la seguridad de buen trato futuro, ó el castigo, y en seguida el divorcio; este ante el Juez de 1.ª Instancia del ramo civil, y la pena, ante el Juez del ramo criminal; y por fin, á consecuencia de la sevicia cabe el depósito precautorio de la muger ofendida, en los términos que quedan dichos; depósito que tambien deberá hacerse de la misma cuando es la autora de la sevicia ó maquina contra la vida del marido de alguna manera.

Depósito de hijos ó pupilos por sevicia ó corrupción. En el caso de maltrato de obra inferido por los padres tutores ó curadores á sus hijos ó pupilos, ó en el de que los primeros obliguen á los segundos á actos reprobados, graves, cabe el depósito de la víctima; teniendo presentes las leyes 18, tit. 18, P. 4.ª y la 1.ª, tit. 18, P. 6.ª de las cuales la primera facultá al Juez para obligar al padre á emancipar al hijo ó hija cuando los castiga muy cruelmente ó sin la piedad que debe haber segun natura, cá el castigamiento debe ser con mesura é con piedad; y quando el padre fiziese tan gran maldad que diesse carreras á sus hijas de ser malas mugeres de sus cuerpos, apremiándolas que fuessen á tan gran pecado; y la segunda de las espresadas leyes autoriza al Juez para sacar á los menores del poder de sus guardadores y removerlos por sospechosos, si les enseñaren malas costumbres.

Siendo el maltrato ó seducción demasiado escandalosos y notorios, no es preciso que el ofendido solicite el depósito, pues que debiendo la autoridad judicial sin necesidad de gestion proceder luego que tenga noticia de que se ha cometido, de estarse cometiendo ó de que se intenta cometer algun delito de cualquiera clase que sea [siempre que afecte á la sociedad]; art. 19 de la ley de 17 de Enero de 1853, deberá sin solicitud del interesado decretar el depósito de oficio, especialmente cuando puede ser imposible al menor hacer la peticion por carecer de la libertad ó de los medios necesarios para ello ó por su natural inespencia y falta de conocimientos.

Si el maltrato ó seducción no es de la gravedad y ealidad espresadas, para decretar el depósito debe mediar solicitud de parte y alguna justificacion de los hechos, aunque no sea cumplida ó plena, por la misma razon de la falta de libertad del menor para rendirla.

Persuadido el Juez de los malos tratamientos ó abusos, deberá decretar el depósito en poder de la persona que crea conveniente, sin que para ello tenga que con-

res en la designacion de depositario, y que en su consecuencia, de seguirse su parecer, podrán verse espuestos aquellos á sufrir sus vejaciones ó su mala influencia. Por esto pues, el Juez deberá elegir para depositario por sí, persona de confianza, honradez y probidad, y que sepa guardar á los menores las consideraciones debidas á su clase y estado.

Pueden servir para el caso los anteriores formularios sobre depósito de soltera y casada, variando lo conducente, y sin otra alteracion notable en cuanto á la forma que cambian los autos en determinaciones, comenzando en estos términos:—“ En tal dia el Ciudadano Juez en vista de la anterior comparecencia, escrito ó diligencia mandó ”.... [aquí se vacía el contenido de las providencias antes formuladas segun su caso] pues como el juicio debe ser verbal segun previene la ley de 17 de Enero de 1853, todo debe prevenirse por determinaciones]

Como los padres y guardadores tienen obligacion de dar alimentos al menor que está bajo su autoridad ó guarda, no siendo justo que se libren de ella por la constitucion del depósito á que dió lugar su mal proceder, el juez al decretar el depósito, prevendrá á aquellos faciliten al quejoso la cama y ropa de uso necesarias, segun la clase y circunstancias del menor, así como la cantidad que en atencion á estas crea prudencialmente el juez que debe dársele provisionalmente para alimentos en el mismo depósito, incluyéndose en estos los gastos de educacion, si fuere necesaria; todo lo que será entrega lo al depositario bajo formal inventario y constancia en las diligencias, lo que se proveerá poco mas ó menos en los términos del antecedente citado formulario.

Siendo el depósito solamente provisional, como queda dicho, pues la situacion en que por él se constituye al menor, no es la que naturalmente le corresponde; para que cese y se sustituya con la verdadera, es preciso dictar á la vez en la determinacion de secuestro las disposiciones convenientes, sea en el caso de que el menor tenga ya curador *ad litem* ó en el de que no lo tenga. En el primero, debe terminar la determinacion en estos términos:

“Y por cuanto á que consta que A, tiene nombrado á D, por curador *ad litem*, hágase saber á éste la constitucion del depósito, á fin de que practique en defensa de su pupilo las gestiones correspondientes.”

Si no hay de antemano curador para pleitos, la determinacion dirá:

“Y por cuanto á que el repetido A, no tiene curador *ad litem*, notifíquesele lo nombre (si pudiere hacerlo ya por ser *puber*), apercibido que de no hacerlo se le nombrará de oficio,” (ó se le nombra á E, si es *impuber*; si no hubiera cumplido 14 años siendo hombre, ó 12 siendo mujer), á efecto de que (previas la aceptacion y discernimiento del cargo), haga en favor del mismo menor las gestiones convenientes ”

Si el quejoso ú ofendido es de la clase menesterosa, de manera que ni él, ni sus padres ó aquellos de quienes dependa por la naturaleza ó por la ley tengan manera de acudir al pago de sus alimentos, entonces deberá depositarse en un establecimiento de los de la Beneficencia pública, oficiándose al intento á la persona

ó Ayuntamiento encargado de la administracion de tales casas como el hospicio y Tecpam de Santiago en México, dependientes de la Corporacion municipal.

Depósitos y procedimiento sobre menores é incapacitados, que estén en absoluto abandono. Esto mismo deberá hacerse en el caso de que durante el curso de una causa, aparezca algun menor abandonado de todo punto sin tener quien se encargue de él, lo mismo que si tiene el Juez necesidad á consecuencia de la misma causa de proceder incidentalmente sobre la suerte de algun incapacitado que se halle en absoluto abandono y sin bienes; mas si uno ú otro los tienen, el depósito se hará como queda dicho en los párrafos anteriores, asegurándose sus bienes sin pérdida de tiempo, poniéndolos por lo pronto á disposicion del depositario, previas las fianzas correspondientes, y nombrándose en seguida el tutor ó curador de oficio, hecho lo cual, se sacará al menor ó incapacitado del depósito, previniendo al depositario que con la persona haga formal entrega de los bienes al tutor ó curador nombrados, luego que se les hayan discernido los cargos, para que puedan tomar las medidas convenientes á su custodia y buena administracion. Tambien deberá el juez inquirir el paradero de las personas de quienes dependen el menor ó incapacitado, para entregárselos en caso de que justificado su derecho, aparezca que no incurrieron en culpa ó delito que se los hiciera perder, ó en el de que no sea peligroso confiarles de nuevo á los abandonados, exigiendo á dichas personas las responsabilidades y perjuicios y demas en que incurrieron.

Artículos sobre cambio de depósito ú otros incidentes relativos. Puede suceder que el depositado no encuentre en la casa en que se le deposita la seguridad personal y la proteccion que eran de esperar, ó que el marido, si se trata de mujer casada, tenga fundados motivos para creer que no se atiende en la casa á lo que reclama su honor, ó que el depositario tenga razones para no continuar haciéndose cargo del depósito; siendo por consecuencia necesario confiar éste á otra persona; ó por último pueden ocurrir incidentes relativos al depósito, ó inmediatamente relacionados con la constiucion de éste, y que requieran una resolucion pronta y en tal caso pueden formularse por el interesado en curso del que se debe correr traslado á la parte de quien se trate, admitiendo las pruebas conducentes, si son necesarias, y con citacion de las partes, decidiendo sin mas trámite el punto ó incidente como cualquiera otro artículo.

Gestiones del curador despues del depósito. Las gestiones del curador en defensa del pupilo depositado, deberán ser segun la clase del abuso que se cometió con él y las obligaciones que tenian respecto al mismo las personas á cuyo cargo se hallaba. En consecuencia podrá agitar la correccion del culpable; reclamar los daños y perjuicios que con sus excesos hubiese causado; procurar al depositado la conveniente seguridad para lo futuro; ó promover que se saque al menor de la patria potestad, si el exceso fuere de aquellos en que se pierde esta, como por la *exposicion de parto*, ley 4, tit. 23, lib. 4, *Fuero Real*.—Ley 4, tit. 20, P. 4.—Ley 4, tit. 37, lib. 7, *Novis*, y por la *corrupcion de las hijas*; Ley 18, tit. 18 P. 4, sobre que se remueva al tutor ó curador de su cargo; Ley 1.ª tit. 18, P.

6.ª, y por fin el cambio de depósito etc., de que se ha hablado en el párrafo anterior.

Para el caso de exposicion de parto, téngase presente que en México hay casa de expósitos, llamada *Casa de la Cuna*, en donde deberán ser recibidos los niños que se hallen expósitos ó abandonados, sin quien quiera encargarse de ellos, pues si lo hubiere se procederá conforme á los artículos 21 y 22 de la ley de 28 de Julio de 1859, que previenen: que toda persona que encontrare un niño recién nacido, está obligada á llevarlo al juez del Estado civil, así como los vestidos ó cualquiera otros efectos encontrados con el niño, y á declarar todas las circunstancias de tiempo y de lugar en que lo haya encontrado; y que de todo esto se levantará una acta bien pormenorizada en la que consten ademas, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga y el de la persona que de él se encarga; de manera que en este caso, parece que el depósito del niño se hace por el juez del Estado civil.

Providencia mandando recibir informacion ad perpetuam.—Puede numerarse entre las providencias precautorias la que se dicta mandando recibir una informacion ad perpetuam, como aparece de la definicion de esta.

Informacion ad perpetuam, ó ad perpetuam rei memoriam, es:—La averiguacion ó prueba que se hace judicialmente y á prevención para que conste en lo sucesivo algun particular ó hecho, que de no acreditarse en el tiempo en que se rinde la informacion, resultaria que por la dilacion, el actor ó el reo pudiesen perder su derecho.

Es verdad que la ley 2, tit. 16, P. 3. declara que: "Los testigos non deven ser ante recibidos quel pleyto sea comenzado por demanda é por respuesta;" esto es al tiempo fijado para la prueba, segun el órden de los trámites de los juicios; pero la misma ley pone por excepcion la que expresan los términos siguientes:

Fueras ende sobre las cosas señaladas que son de tal natura, que si ante non se rescibiesen, podria ser que perderia el demandador ó el demandado su derecho. E esto seria, quando los TESTIGOS por quien oviesen de probar su intencion FUESSEN VIEJOS O ENFERMOS DE MANERA QUE TEMIESSEN QUE SE MORIRIAN, ANTE QUE DIXESSEN SU TESTIMONIO; O si por aventura los testigos FUESSEN APAREJADOS PARA IR EN HUESTE O EN ROMERIA, O EN OTRO LUGAR DO OVIESSEN A FAZER GRAN TARDANZA, DE OUISA QUE FUESSEN EN DUDA DE SU TORNADA.

Se puede pues en los casos expresados y en otros semejantes recibir los testigos maguer el pleyto non sea comenzado por respuesta, como dice la ley; pero guardando los dos requisitos que ella previene.

1.ª La citacion de la parte contraria; Empero, el que oviesse de recibir tales testigos dévelo fazer saver ante á aquel contra quien los recibe, si fuere en la tierra, que los venga á ver quando juraren si quiere....

2.ª Que si por aventura non quisiere venir, ó non fuesse en el lugar, non los

debe dejar de recibir por esso el Judgador: mas entonce dévelos fazer jurar ante omes buenos, é escrevir lo que ellos dixerén, é sellarlo con su sello, porque sean guardados los dichos dellos, fasta el tiempo en que sean menester.... Esto es, que las declaraciones se guarden en secreto hasta su tiempo, y vez. En quanto á los omes buenos, en la práctica se hace la citacion al Síndico del Ayuntamiento en todo caso de ausencia de la parte contraria; aunque Peña y Peña en sus *Lec. de Prac. Part. 1.ª*, cap. 4, *Lec. X*, núm. 29, enseña que siempre deben recibirse las informaciones con citacion de la parte á quien interesa el negocio de que se trata y que solo cuando no es contencioso, sino general ó indiferente para otras personas en particular, se cita al Síndico del Ayuntamiento respectivo.

¶ Agrega la misma ley: *Otro si dezimos, que si aquel contra quien recibiesen los testigos non fuesse entonce en la tierra, que ge lo deven fazer saver, quando quier que venga FASTA UN AÑO, ó mover pleyto contra él sobre aquella cosa en que fueren los testigos recibidos. E si non lo fizieren así DESQUE PASARE EL AÑO, NON DEVEN VALER LOS DICHS DE LOS TESTIGOS, que árian recebido assi como de suso es dicho. Pero si aquellos testigos fuessen vivos, é los quisiere el demandador aduzir en juyzio, para provar su pleyto, non les puede el demandado desechar maguer diga, que otra vez fueron recibidos é non valió su testimonio, porque non ge lo fizieron saver fasta un año, assi como sobre dicho es.*

Concluye por fin la ley declarando que tales informaciones *ad perpetuam*, ó el que los testigos pueden ser recibidos ante que el pleyto sea comenzado por respuesta, NON HA LUGAR EN PLEITO DE JUSTICIA, EN QUE PUDIESSE VENIR MUERTE O PERDIMIENTO DE MIEMBRO, O ECHAMIENTO DE TIERRA, esto es, en sus causas criminales seguidas á instancia de parte, en las que pueda caber cualquiera pena corporal.

Gregorio López comentando la ley transcrita, y Tápia y Sala refiriéndose al mismo comentador, aseguran que la regla general de que los testigos no deben recibirse antes de la contestacion solo debe obrar respecto del actor, mas no respecto del reo, por quien siempre podrán recibirse y se reciben de facto en España con anticipacion, aunque no intervengan las causas referidas; pero esta doctrina no es conforme á la letra de la ley, la cual sentando la regla general, no hace distincion alguna entre el autor y el reo; y antes bien, al poner la escepcion, menciona con igualdad al demandador y al demandado, lo que manifiesta que tanto el uno como el otro están justamente comprendidos en la regla y en su escepcion.—Ademas en la práctica de México tampoco se ha permitido que el reo anticipe libremente sus pruebas, sino solo mediando alguna justa causa, suficiente para tal novedad. Lo que sucede es, que como no está en mano del reo ser demandado cuando quiera, sino cuando el actor tenga á bien hacerlo, y éste pudiera diferirlo maliciosamente, esperando hasta el tiempo en que los testigos del mismo reo, estuviesen muertos, ausentes, ó hubiesen olvidado todo lo que pudiera conducir á su defensa, en tal caso bien podrá pretender que se reciban sus declaraciones y se guarden hasta que pueda aprovecharse de ellas á su tiempo, aunque á la sazón no fuesen viejos, ni

estuviesen enfermos, ni tuviesen que ausentarse. Así lo enseña el Padre Murillo, [*Curs. Jur. can.*, lib. 6, tit. 6, n. 64], cuya doctrina es conforme al espíritu evidente de la ley 4, tit. 16, P. 3.ª, en la que se funda la práctica de recibir informaciones *ad perpetuam*.—La citada ley declara, que aún no habiendo comenzado el litigio por demanda y contestacion pueden recibirse testigos, quando *perfixasse alguno á otro derechamente, é le diessé é le prometiessé alguna heredad, ó le pussiessé alguna renta, ó otro aver cada año; ó faziendole algun otro pleyto (promessa) por palabras en alguna destas razones, ó en otras semejantes dellas ante testigos. E aquel á quien fuere dado é provado alguna cosa, de las que de suso diximos, POR FACER SU PLEYTO MAS SEGURO, E PORQUE DESPUES NON PUDIESSE VENIR EN DUBDA, é pidiessé merced al Rey, ó rogasse á aquel que judgasse en su lugar, allí, ó do el pleyto fuesse PORQUE AQUEL FECHO NON PUDIESSE VENIR EN OLVIDO, tal demanda como ésta debe ser cavida. Pero quando estos testigos fueren de recibir, dévenlo fazer saber, á aquel contra quien los quieren recibir, ó á sus herederos, que vengan ser al recibimiento dellos, si quisieren. E el Judgador que los recibiere deve fazer carta, de como ge lo fizieron saber: é fágalo escrevir en aquella carta misma, en que escribiere los dichos de aquellos testigos; porque si negasse que non ge lo fiziera saber, que pudiesse ser provado. Otro si dezimos, que si algun juyzio fuesse dado sin escrito é alguna de las partes se temiessé que le CAMIARAN LAS RAZONES O QUE SE OLVIDARIAN el juyzio de como fuera dado, é pidiessé al Alcalde que recibiesse aquellos testigos que se acertaron y, quando dió el juyzio, que lo debe fazer é mandar al Escribano del consejo, que FAGA ENDE CARTA DE REMEMBRANZA de lo que aquellos testiguaren sobre las razones que fué dado el juyzio, é en qué manera lo dieron. Esso mismo dezimos, si pidiessé merced al Rey, que le mandasse ende dar carta.*

Tales son las prevenciones de las leyes españolas vijentes en la República sobre informaciones *ad perpetuam*, á las cuales deberán agregarse por complemento de la materia las disposiciones patrias que siguen:

1.ª —Circular de 13 de Marzo de 1862, publicada en 23 del mismo —JUECES ORDINARIOS: no reciban informaciones *ad perpetuam*, que toquen en lo mas mínimo á la Hacienda pública.—Quien y como las recibirá.

“Ministerio de Justicia, etc.—Deseando el C. Presidente corregir el abuso que se ha introducido en los Juzgados del fuero comun, de recibir á cualquier solicitante y sin citacion de la parte interesada, informaciones que bajo el pretexto de ser *ad perpetuam rei memoriam*, solo sirven para ocurrir con ellas á las Legaciones, Ministerios, Junta de Hacienda y otras oficinas públicas para hacer constar lo que no es cierto, dando por probado lo que no lo está, y atribuyendo un aire de legalidad á lo que ninguna tiene; ha dispuesto que se prevenga á todos los Jueces ordinarios se abstengan de conocer de nada que toque en lo mas mínimo á la Hacienda pública, pues esto es de la jurisdiccion privada de los Jueces de la Federacion, quienes para recibir las informaciones llamadas *AD PERPETUAM* deberán sugetarse á las leyes y circulares de la materia.—Y lo comunico á V. para su mas esacto cum-

plimiento.—Dios, Libertad y Reforma. México Marzo 13 de 1862.—Terán.”
2.ª —Circular de 10 de Octubre de 1862.—Informaciones AD PERPETUAM
producidas ante Jueces ordinarios: con ellas solas no se reciben reclamaciones contra
el Fisco.—Trámite que se dará á las rendidas debidamente ante el Juez Federal.

“Ministerio de Hacienda, etc.—Por la Secretaría de Justicia y con fecha 8 del
actual se me dice lo siguiente:—Habiéndose pedido el correspondiente informe con
motivo de la comunicacion de V. fecha 22 de Agosto próximo pasado, relativa á
los reclamos que hace el súbdito español J. R. Gaviño, la seccion de Justicia de
esta Secretaría ha emitido el que á la letra copio:—“Segun aparece del acuerdo
de la Secretaría de Hacienda, que se registra á fojas 3 vuelta del expediente que ha
remitido, el objeto es que se diga en respuesta, si la informacion en que se apoya
el reclamo tiene el valor legal suficiente.—En concepto de la seccion este expediente
y otros muchos idénticos en que se reclama la indemnizacion de daños y perjuicios,
ó el pago de efectos tomados por los empleados del Supremo Gobierno, son una
verdadera demanda al Fisco y por consiguiente no puede hacerse en una simple in-
formacion ad perpetuam, cuyos efectos son muy limitados (ley 2.ª, tít. 16, P. 3.ª)
y sobre todo cuando dirigiéndose la accion contra la Hacienda Pública en el caso
que nos ocupa, la informacion se ha producido ante el Juez auxiliar del fuero com-
mun, contra lo prevenido en la Circular de 13 de Marzo último.—Como son infinitos
los reclamos que se hallan en el mismo caso, la Seccion opina se diga al Mi-
nisterio que no dé entrada á los reclamos que se hagan con solo el apoyo de una in-
formacion ad perpetuam producida ante Jueces ordinarios; y que en caso de haberse
rendido ante un Juez de la federacion con audiencia de su Promotor mande pasar el
expediente al Procurador general de la Nacion, para que en su vista dé su parecer,
ó mande á los agentes del Fisco practicar las diligencias que creyere convenientes
para poner en claro los hechos que dán lugar á la demanda.”—Y estando confor-
me este Ministerio con el parecer de dicha Seccion, lo trascribo á V. para su con-
cimiento y efectos correspondientes, devolviéndole el expediente relativo de que es-
pero se servirá acusarme el correspondiente recibo.”

“Y á fin de que en lo sucesivo no se presenten nuevas reclamaciones apoya-
das únicamente en tales informaciones, el C. Presidente constitucional de la Re-
pública se ha servido aprobar el informe arriba inserto, mandando se publique esta
resolucion para que sirva de regla general.—Libertad y Reforma. México, Octu-
bre 10 de 1862.—Núñez.”

3.ª Circular de 6 de Noviembre de 1862.—Informaciones AD PERPETUAM.
Se reciban ó rechacen conforme á las reglas de la legislacion mexicana.—Las re-
lativas á perjuicios y exacciones sufridas no son prueba legal.

“Ministerio de Justicia etc.—Con fecha 31 del próximo pasado Octubre dice á
esta secretaria el C. Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion lo que
copio:—“Se ha presentado en esta secretaria el siguiente ocurso.—“C. Ministro
de Relaciones y Gobernacion.—Leoncio Blanco, súbdito español ante V. con el
respeto debido expone: que necesitando comprobar por medio de una informacion

de testigos algunos hechos relativos á las exacciones y perjuicios que sufrí durante
la revolucion de Ayutla, ocurrió al Sr. Juez de Distrito de esta capital con el objeto
indicado; y habiéndome manifestado este Sr. Juez algunas dificultades, verbalmen-
te, para acceder á mi solicitud, y que era preciso que el mismo Supremo Gobierno
diera su permiso.—A V. suplico se sirva disponer que se me admita por el citado
Sr. Juez la presentacion de los testigos, entregándose la informacion que preten-
do levantar, en lo que recibiré gracia y justicia.”—Al ocurso ha recaido el si-
guiente acuerdo:—“Octubre 31 de 1862 —Que por la legislacion del país, á que
el interesado debe someterse, están prescritas las reglas conforme á las cuales
puede ó no recibirse una informacion como la presente, destinada á fundar un
derecho que alguno cree corresponderle; y en todo caso esta informacion no equi-
valdria á una prueba legal.—Lo que tengo el honor de transcribir á V., á fin de
que se sirva comunicar la resolucion que antecede á las autoridades judiciales de
la Federacion y de los Estados.”—Lo que comunico á V. para su inteligencia y
efectos correspondientes.—Libertad y Reforma. México, Noviembre 6, de 1862.
—Terán.

CIRCULAR DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1868.

Vigor de las circulares de 13 de Marzo y 20 de Octubre de 1862, sobre informa-
ciones ad perpetuam como prueba contra la hacienda pública.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion
2.ª —Circ.—Dada cuenta al Ciudadano Presidente de la República con la comu-
nicacion de vd. fecha 3 de Setiembre último, en que consulta sobre la inteligencia
que debe darse a la circular de 10 de Octubre de 1862, relativa á la nulidad de
las informaciones ad perpetuam practicadas por jueces ordinarios para hacer va-
ler reclamos contra la Hacienda Pública, dicho Supremo Magistrado tuvo á bien
acordar diga á vl. en respuesta: que estando determinado por la ley de 19 de No-
viembre de 1867 en qué casos ha de pasarse el expediente de una reclamacion al
ciudadano procurador general de la nacion, debe cumplirse dicha ley, sin perjuicio
de que siempre que el espresado funcionario tenga por oportuno promover informa-
ciones ó prueba de cualquiera otra especie; así lo verifique, lo cual ha practicado
ya en varios casos; mas con el objeto de que los interesados no promuevan inútil-
mente informaciones ante jueces incompetentes, con esta fecha se manda recordar
por medio de la correspondiente publicacion en el *Diario Oficial*, la circular de 10
de Octubre de 1862 ya citada, y su relativa de 13 de Marzo del propio año.

Todo lo que de suprema óden comunico á vd. como resultado de la consulta
mencionada.

Independencia y libertad. México, Noviembre 2 de 1868.—(Firmado). Romero.
Ciudadano contador mayor de hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Por término de esta materia, téngase presente, que la *informacion ad perpe-
tuan* es y debe contarse entre los negocios de *jurisdiccion voluntaria*; y que por lo
mismo en caso de no producirse ante Juez de 1.ª Instancia, es preciso que se rin-
da ante Juez menor que sea precisamente Abogado, pues está en el mismo caso

que la formación de inventarios, dar tutores y curadores á los menores, concederles licencias para la enagenacion de sus bienes, ó conocer de aquellos negocios QUE POR NO SER CONTENCIOSOS podian antes despachar los alcaldes, de cuyos negocios el artículo 16 de la ley de 17 de Enero de 1853, [pág. 120 del tomo 1.º de esta obra] prohíbe conocer á los Jueces menores legos, por haberlos reservado al Juez de 1.ª Instancia, consintiendo en que conozcan de ellos tambien, solo los Jueces menores, que fueren Letrados.

Providencia sobre alimentos provisionales urgentes.—Procedimiento en ella. Es por último, negocio tambien de jurisdiccion voluntaria, esto es de aquellos en que sin contienda, sin audiencia de parte contraria y sin prévio juicio en forma, se procede, el punto sobre alimentos provisionales, que debe contarse por lo mismo entre las providencias *ad interim* ó urgentes de que hemos venido hablando.

Sobre la inteligencia de la voz *alimentos*, véanse las *Leyes* 2, *tít.* 19, *P.* 4.ª y la *Ley* 5, *tít.* 33, *P.* 7.ª

Sobre las personas que se deben alimentar, véanse las *Leyes* 7, *tít.* 2.—32. *tít.* 11—2 á la 7, *tít.* 19—3 y 4, *tít.* 20—8, *tít.* 22, *P.* 4.ª —*Ley* 5, *art.* 25 y 26, *tít.* 37, *Lib.* 7,—y *Nota de la ley* 6, *tít.* 32, *Lib.* 11, *Nov. Recop.*

Acerca de la estension de la obligacion de dar alimentos, véanse las *Leyes* 5, *tít.* 33, *P.* 7.ª 2 y 5, *tít.* 19, *P.* 4.ª —8, *tít.* 13, *P.* 6.ª y 5, 6 y 8, *tít.* 20, *Lib.* 10, *Nov. Recop.*

Respecto al tiempo ó casos en que cesa dicha obligacion, véanse las *Leyes* 2, 3, 4 y 6, *tít.* 19, *P.* 4.ª —y 9, *art.* 3, *tít.* 2, *Lib.* 10, *Nov. Recop.*

Cuando los alimentos se deben por la ley, por la equidad natural ú oficio de piedad, y es tan urgente su asignacion [circunstancia indispensable en el caso], que sin ellos la persona que tiene derecho á percibirlos, no podria cubrir sus necesidades, entonces procede inconcusamente dictar la correspondiente *providencia provisional* para que se ocurra al interesado con los *alimentos provisionales urgentes* para su manutencion, como ya se ha dicho que debe hacerse en el caso de secuestro de las personas de quienes se ha tratado en párrafos anteriores; mas si los alimentos se deben por contrato ó testamento, ó se trata del abono de los alimentos ya percibidos ó atrasados, de fijarlos con carácter de estabilidad, ó de otros gastos que no sean de urgente naturaleza, no debe dictarse la espresada providencia pues tales puntos sobre no ser generalmente hablando, de los que no admiten dilacion, son cuestionables, y por lo mismo deben ser objeto de formal juicio.

Conforme al espíritu de la *ley* 1.ª, *tít.* 9, *P.* 3.ª y *artículos* 102 y 119 de la *ley* de 23 de Mayo de 1837, transcritos en uno de los anteriores párrafos, el que solicite la providencia sobre *alimentos provisionales urgentes* deberá probar la urgencia por la cual pida, á virtud de resultarle daño de la dilacion, y la obligacion que tiene aquel contra quien pide, de darle los alimentos, cuya prueba podrá rendir por escritura auténtica, por informacion de testigos ó por la confesion del reo, segun quedó ya dicho. Ademas deberá justificar aproximadamente los recursos pecuniarios del que debe dar los alimentos, para que pueda fijarse por el Juez el monto

provisional de ellos, por anticipaciones diarias, semanarias ó mensales *interim* se fijan de un modo estable en el juicio respectivo, segun las circunstancias del alimentante y alimentista. Para dictar esta providencia no hay necesidad de audiencia del que debe dar los alimentos, para evitar las dilaciones á que pudieran dar lugar las alegaciones de este, y que llegue á convertirse el acto en juicio contencioso y originarse graves perjuicios al que tiene necesidad de los alimentos para vivir.

Mientras no se revoca ó modifica la providencia sobre alimentos provisionales, cualquiera que sea el recurso que contra ella se interponga, si no se hace cualquiera de las anticipaciones mandadas, deberá procederse al embargo y venta de bienes bastantes para cubrir la que se adeude, adoptando el procedimiento de apremio del juicio ejecutivo.

Num. IX.—RESOLUCION DE 4 DE AGOSTO DE 1859.

CAPELLANIAS DE SANGRE, COLEGIOS CLERICALES, CASAS EPISCOPALES Y CURALES, HOSPITALES Y EDIFICIOS ANEXOS A TEMPLOS, son de la Nacion: prevenciones sobre estos bienes: designacion de templos para el culto.—FINCAS NO DESAMORTIZADAS, su remate conforme al art. 13 de la Ley de 13 del mes anterior, sin necesidad de valúo.

Ministerio de Justicia, etc, etc.—Exmo. Sr.—Hoy digo al Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Oajaca lo que copio:

“Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. Presidente *interim* constitucional, del oficio de ese Gobierno fecha 25 de Julio último, en que consulta si están comprendidas en la nacionalizacion de bienes eclesiásticos las Capellanías de sangre, los edificios que ocupan los Colegios que han dependido del Clero, las Casas Episcopales y Curales, los Hospitales y demas edificios anexos á los templos, de manera que solo quedan estos destinados inmediatamente al culto divino; y S. E. se ha servido acordar afirmativamente, añadiendo por lo que respecta á las casas Curales, Episcopales y de Beneficencia, que continuarán en posesion de ellas los individuos que las ocupan siempre que les sean necesarias y así lo soliciten del Supremo Gobierno los interesados—Igualmente dispone el Exmo. Sr. Presidente que V. E. haga la designacion de los templos de los regulares suprimidos que deban quedar espeditos para los oficios divinos, si el diocesano no pide tal designacion segun previene el art. 11 de la ley de 12 de Julio, cuya designacion se comunicará al mismo diocesano para los efectos que juzgue oportunos.—Por último, las fincas de que habla el art. 20 de la ley de 13 de Julio y que hayan sufrido deterioro despues del último avalúo oficial, segun consulta V. E. en la parte final de su comunicacion, no se sujetarán á nuevo avalúo, sino que se practicará respecto de ellas lo que establece para todas el art. 9.º de la misma.”

Y lo trascribo á V. E. por haber dispuesto el Exmo. Sr. Presidente que estas resoluciones se observen en todos los casos que ocurran.

Dios y libertad. H. Veracruz, Agosto 4 de 1859.—Ruiz.

NOTA.—Véase el art. 1.º de la ley de 12 de Julio de 1859 con su nota.

Num. X.—RESOLUCION DE 9 DE AGOSTO DE 1859.

ADJUDICACION de fincas.—DESCUENTOS á los que paguen la parte en numerario, conforme al art. 11 de la ley de 13 del mes anterior.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.ª—He dado cuenta al Exmo. Sr. Presidente con el oficio de V. número 24 de 8 del corriente en que consulta con qué descuento se puede admitir á los que conforme al art. 11 del Reglamento de 13 del próximo pasado Julio desean entregar al contado la parte en efectivo que les corresponde por las casas que se adjudicaron conforme á la ley de 25 de Junio de 1856. Y en contestacion me encarga S. E. decirle: que los que tengan tal deseo, ocurran al Gobierno para resolver en cada caso, pues no deben darse sin conocimiento reglas generales. (*)

Dios y libertad. H. Veracruz, Agosto 9 de 1859.—Ocampo.—Sr. Gefe de Hacienda de este Estado.

Es copia. H. Veracruz, Agosto 9 de 1859.—Juan A. Zambrano, oficial mayor.

(*) Véase la Circ. de 27 de Julio de 1859, núm. V.

Num. XI.—CIRCULAR DE 12 DE AGOSTO DE 1859.

CAPELLANIAS: noticias que darán sobre ellas los redentores de CAPITALES.—La redencion de éstos, cuándo se hará.—TITULOS DE CAPELLANES, su presentacion bajo pena.—REDITOS pagados sin dicha presentacion ó constancia, su segundo pago.—REDITOS adeudados, cuándo se pagarán en bonos ó numerario.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Circular.—V. E. habrá visto por la circular del Ministerio de Justicia, provocada por una consulta que hizo el Gobierno de Oaxaca, que las capellanías llamadas de sangre son tambien ocupadas por el Gobierno civil, porque no cabia en los principios que ha manifestado el 17 del mes próximo pasado dejar ni ésta ni ninguna otra administracion en manos del clero. Pero ahora desea el Exmo. Sr. Presidente fijar las reglas por las cuales hayan de registrarse en lo sucesivo dichas capellanías, así como aclarar otros puntos relativos al mejor cumplimiento de la ley de 13 de Julio próximo pasado.

Dispone, pues, el Exmo. Sr. Presidente que se obligue á los redentores de capitales y adjudicatarios de fincas á declarar el origen y estado de las capellanías que reconozcan, si tienen capellan nombrado y reconocido que perciba los réditos, ó si están vacantes, y desde cuándo; y cuándo sea posible saberlo, por qué lo están, si las escrituras de imposicion son de plazo ya cumplido ó en el cual deben cumplirse; si los capitales son á censo irredimible, la cantidad de réditos que se adeude, distinguiendo bien los que sean posteriores á la desamortizacion mandada en 25 de Junio de 1856, y esplicando de los anteriores á esta fecha la causa del retardo y todo lo demas que crean que conviene explicar para la mas acertada resolucion en cada caso.

Respecto de las capellanías laicas ó de sangre, se declara que los que se crean sus dueños pueden presentarse ante el Gobierno á hacer valer sus títulos, y la desvinculacion se verificará en estas capellanías con arreglo al decreto de las cortes españolas dado en 27 de Setiembre de 1820, que se declara vigente en todo.

Respecto de los capitales de plazo cumplido, ya dijo la ley que no podria obligarse al censatario á redimirlos, sino un año despues de la adquisicion que otro haga de él. Aquellos cuyo plazo no esté cumplido se redimirán al vencimiento de éste. Los de censo irredimible se redimirán á los cinco años y con un veinte por ciento de descuento del capital.

Desde la publicacion de esta circular, los capellanes, sea cual fuere su título, tendrán obligacion de presentarlo en los tres meses de la fecha de ella ante las oficinas de Hacienda señaladas para la ocupacion por la ley citada de 13 de Julio próximo pasado para que se tome razon de tales títulos, pues ninguno, pasado ese plazo y omitida esta formalidad, se considerará como legítimo. Los capellanes que en desprecio de esta disposicion continúen percibiendo los réditos de sus capellanías, no solo perderán el derecho á éstas, sino que devolverán los réditos percibidos.

Los censatarios que paguen los réditos de las capellanías sin haberse asegurado, por la presentacion del documento correspondiente, de que los capellanes han cumplido con esta prescripcion, volverán á pagar los réditos así satisfechos.

Considerando el Exmo. Sr. Presidente que debe hacerse distincion entre los réditos adeudados al clero antes de la ley de 25 de Junio y los adeudados despues de dicha ley, pues que respecto de aquellos la negligencia en nombrar los capellanes en recoger las vacantes y otros defectos de la administracion del clero, hacian á veces inculpable de estos retardos al censatario, se establece que los réditos adeudados antes de la ley de 25 de Junio se pagarán en bonos, mientras que los adeudados al Erario despues de las adjudicaciones, se pagarán en dinero, y conforme á la circular de 25 de Junio próximo pasado.

Todo lo que por disposicion del Exmo. Sr. Presidente hará V. E. observar y cumplir.

Dios y libertad. H. Veraeruz, Agosto 12 de 1859 — *Ocampo*.

NOTA.— Véase la nota 7.ª de la ley de 12 de Julio de 1859, pág. 14 y el número XVIII.

EL DECRETO DE 27 DE SETIEMBRE DE 1820 CITADO EN LA ANTERIOR
CIRCULAR, DICE ASI:

SUPRESION DE TODA CLASE DE VINCULACIONES.

Las cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora á la clase absolutamente libre.

2.º Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior, podrán desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquellas consistieren; y despues de su muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato, no será nunca responsable á las deudas contraidas ó que se contraigan por el poseedor actual.

3.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enagenar el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora; se hará formal tasacion y division de todos ellos con rigurosa igualdad, y con intervencion del sucesor inmediato; y si éste fuere desconocido ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el procurador síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumento alguno. Si faltasen los requisitos espresados, será nulo el contrato de enagenacion que se celebre.

4.º En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasacion y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas á proporcion de lo que perciban, y con intervencion de todos ellos y cada uno en la parte de bienes que le toque, podrá disponer libremente de la mitad; reservando la otra al sucesor inmediato para que haga lo mismo, con entero arreglo á lo prevenido en el art. 3.º

5.º En los mayorazgos, fideicomisos, patronatos efectivos, cuando la eleccion es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrán los poseedores de solo la mitad y reservarán la otra para que haga lo propio el su-

cesor que sea elegido, haciéndose con intervencion del procurador síndico la tasacion y division prescritas en el art. 3.º

6.º Así en el caso de los dos precedentes artículos como en el del 2.º, se declara que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se halla establecida la comunicacion en plena propiedad de los bienes libres entre los conyuges, quedan sujetos á ella de la propia forma los bienes hasta ahora vinculados, de que como libres puedan disponer los poseedores actuales, y que existan bajo su dominio cuando fallezcan.

7.º Las cargas, así temporales como perpetuas á que estén obligados en general todos los bienes de la vinculacion sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan, conforme á lo que queda prevenido si los interesados de comun acuerdo no prefiriesen otros medios.

8.º Lo dispuesto en los artículos 2.º 3.º y 5.º no se entiende con respecto á los bienes hasta ahora vinculados, acerca de los cuales penden en la actualidad juicios de incorporacion ó reversion á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion, ó cualquiera otra que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. Estos en tales casos, ni los que le sucedan no podrán disponer de los bienes, hasta que en última instancia se determinan á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse á las leyes dadas hasta este dia, ó que se dieren en adelante. Pero se declara, para evitar dilaciones maliciosas, que si el que perdiese el pleito de posesion ó tenuta no entablase el de propiedad dentro de cuatro meses precisos contados desde el dia en que se le notificó la sentencia, no tendrá despues derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiese declarado la tenuta ó posesion, será considerado como poseedor en propiedad, y podrá usar de las facultades concedidas por el art. 2.º

9.º Tambien se declara que las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporacion y revision, que en lo sucesivo deban instaurarse, aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres á otros dueños.

10.º Entiéndase del mismo modo que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deban pagar á sus madres viudas, hermanas, sucesor inmediato ú otras personas, con arreglo á las fundaciones, ó convenios particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos y pensiones mientras vivan los que en el dia los perciben, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos, pero se declara que si los poseedores actuales no invierten en los espresados alimentos y pensiones la sexta parte líquida de las rentas del mayorazgo, están obligados á contribuir con lo que quepa en ella para dotar á sus